Doctor
HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez Treinta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Tercera
E. S. D.

ASUNTO: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**
PROCESO: 11001333603820200005500
DEMANDANTE: **SLR – OVER ANDRÉS DÍAZ CASTRO y otros C.C. 1.066.529.815**
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 4280143 de Toca Boyacá y T.P. N° 135996 del C.S.J, actuando en mi calidad de apoderado judicial de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, según poder que adjunto, con el acostumbrado respeto, me permito dar **contestación** a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 Nº 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL es el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 Nº 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C.; a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

El suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional – en la Sede del Grupo Contencioso Constitucional, en la ciudad de Bogotá D.C. ubicado en la Carrera 10 Nº 26-71 Residencias Tequendama Torre Sur – Piso 7º Correos electrónicos: **diogenespulido64@hotmail.com o a** diogenes.pulido@mindefensa.gov.co

2.- RESPECTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: La parte actora pretende que la demandada sea declarada administrativa y extracontractualmente responsable, de los perjuicios ocasionados con motivo de las lesiones e incapacidad laboral sufridas por el señor SLR OVER ANDRES DIAZ CASTRO, por los hechos ocurridos el día **02 de marzo de 2018**, según el Informe Administrativo por Lesiones N° 003/2018 de fecha 07 de marzo de 2018; emitido por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizada N° 12, “Rincón Quiñones” con jurisdicción en el Dpto del Caquetá.

SEGUNDA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague por concepto de **PERJUICIOS MORALES** al lesionado y su grupo familiar el equivalente en salarios mínimos legales vigentes tal como se relaciona a continuación:

Ítem	Demandante	Parentesco	Documento	S.M.L.M.V.
1	OVER ANDRES DIAZ CASTRO	Lesionado	1.066.529.815	(40)
2	Derlis Isabel Castro Llaneris	Madre	52.798.136	(40)
3	Dairo Manuel Castro Castro	Padre	78.108.644	(40)
4	Maribella Díaz Castro	Hermana	Nuip-1023082341	(20)
5	Keiner Andrés Díaz Castro	Hermano	Nuip-1028941577	(20)
6	Janer David Díaz Castro	Hermano	1.019.113.565	(20)
			Total	**180**

TERCERA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a OVER ANDRES DIAZ CASTRO, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES –** lucro cesante presente y lucro cesante futuro, el valor de ($43.460.970).

CUARTA: Que LA NACION (Ministerio de Defensa — Ejército Nacional), pague a OVER ANDRES DIAZ CASTRO, la cantidad equivalente a (40) S.M.L.M.V. por concepto de **PERJUICIOS por daño a la salud**, causados por las lesiones que sufrió mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

3.- PRONUNCIAMIENTO DE LA DEFENSA RESPECTO A LOS HECHOS

Al Hecho: 1.1, ES CIERTO, conforme a las pruebas documentales aportadas con el escrito de traslado de la demanda (folio 29).

Al Hecho: 2.2, ES PARCIALMENTE CIERTO; sabido es que los exámenes de ingreso del personal de soldados regulares a prestar el servicio militar obligatorios en la diferentes guarniciones militares del País; NO son es en su esencia integrales y rigurosos como si lo son los realizados al personal de Oficiales y Suboficiales que se vinculan a desempeñarse profesionalmente en la Fuerza Pública.

Al Hecho: 2.3, ES PARCIALMENTE CIERTO, de conformidad con las pruebas allegadas con el escrito de traslado de la demanda**,** EN PRIMER LUGAR: **se echa de menos la prueba documental "*Orden de Operaciones FAUNO 002*"**, que pruebe lo manifestado en el acápite. EN SEGUNDO LUGAR; no se allega el Acta de Junta Médico Laboral emitida por la Dirección de Sanidad – Ejército; que pruebe **la magnitud del daño**, así como el índice de pérdida de la capacidad laboral determinado al accionante.

Al Hecho: 2.4, y 2.5, ASÍ PARECEN SER, de conformidad con las pruebas allegadas con el escrito de traslado de la demanda.

4.- OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y RAZONES DE LA DEFENSA

En primer lugar, manifestar al Despacho **MI OPOSICIÓN** a la prosperidad de las pretensiones aquí deprecadas toda vez que si bien se allegan unos elementos materiales probatorios (el Informe Administrativo por Lesiones N° 003/2018 de fecha 07 de marzo de 2018; emitido por el Comandante del Grupo de Caballería Mecanizada N° 12, "Rincón Quiñones" con jurisdicción en el Dpto del Caquetá; que eventualmente prueban **unos hechos (nexo causal) y un daño,** no es menos cierto Honorable Señor Juez que en el caso de marras, **no es menos cierto que hasta esta instancia procesal NO se encuentra probada la magnitud del daño alegado**, como quiera que no se aporta el Acta de Junta Médico Laboral, prueba

documental necesaria, útil y pertinente que pruebe el índice de pérdida de la capacidad laboral sufrida por el accionante Decreto 094 de 1989 (Art 90 superior).

5.- EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

Tal y como se entrará a demostrar la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, no es responsable de los hechos por los cuales se demanda, puesto que la lesión padecida por el señor OVER ANDRES DIAZ CASTRO obedeció a su propia falta de cuidado, circunstancia constitutiva de exculpación denominada ***Culpa Exclusiva de la Víctima***.

Atendiendo a las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos narrados en el Informe Administrativo por Lesiones N° 003/2018 de fecha 07 de marzo de 2018 según los cuales el día **02 de marzo de 2018** señor OVER ANDRES DIAZ CASTRO se causó su propia lesión se tiene: (…)

> De acuerdo a informe emitido por el señor Subteniente **ACERO MONTOYA JUAN CAMILO** identificado con cedula de ciudadanía No 1.053.817.987 Comandante Pelotón Domador 1, donde informa los hechos ocurridos con el **SL18 DIAZ CASTRO OVER ANDRES** identificado con cedula de ciudadanía No **1.066.529.815** orgánico del escuadrón "D" integrante del contingente 3C-2017, el día 02 de Marzo de 2018 siendo aproximadamente las 19:06 horas en cumplimiento de la ORDOP FAUNO 002 en coordenadas 01°38'26''- 75°09'28'' vereda maguare el soldados se encontraba amarrando la hamaca en el punto de la BPM. Cuando en dicho momento se agacho a recoger el casco keblar para iniciar el dispositivo de seguridad, que el Cabo Tercero Muñoz Quiñonas Roberto Comandante de sección ordeno, por la oscuridad de la noche no se percató que había una rama con la que se lastimo el ojo derecho ocasionándole ardor y sangrado.
> Inmediatamente el socorrista de combate procedió a prestarle los primeros auxilios, se tomó contacto de manera inmediata con el señor comandante de la Unidad Táctica informándole la situación y ordena la evacuación del área de operaciones para ser atendido por urgencias en la clínica Medilaser de Florencia Caquetá.

(…)
Conforme a la narración de los hechos en cita; y en relación con esta causal de exoneración el Honorable Consejo de Estado en sentencia del 21 de octubre de 1999, manifestó lo siguiente:

> *"Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si por el contrario no fue relevante en el acaecimiento de éste.*
>
> *Cabe recordar que la **culpa exclusiva de la víctima** ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación a las obligaciones a las cuáles está sujeto el administrado de tal forma que dicha obligación por parte de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño. En efecto para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquélla debe cumplir estos requisitos:*
>
> *a.- **Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño**. Si la culpa del afectado fue la causa única del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configure los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso.*
>
> *Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto en el artículo 2357 del Código Civil.*
>
> *b.- **El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor**. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.*
>
> *c.- **Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable**, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito."*

Consecuente con la normativa en cita, y analizando las circunstancias modales de ocurrencia de los hechos en los cuales resultó lesionado el señor OVER ANDRES DIAZ CASTRO, Señor Juez; esta defensa insiste en el eximente de responsabilidad en favor de mi prohijada de la **culpa exclusiva de la víctima**.

(…)

Amén de la existencia del Informe Administrativo por Lesiones N° 003/2018 de fecha 07 de marzo de 2018, **y de la calificación de la imputabilidad por el Literal B**., Señor Juez, salta de bulto y es evidente la **existencia de un eximente de responsabilidad a favor de mi defendida como quiera que es palmario ver que se presenta una culpa exclusiva de la víctima en la producción de sus propias lesiones**, POR OMISION AL DEBER SUBJETIVO DE CUIDADO**, como es posible que según los HECHOS INVEROSIMILES Y POCO CREÍBLES en Informativo se relata: *"se encontraba amarrando la hamaca en el punto de la BPM. Cuando dicho momento se agachó a recoger el casco kebler para iniciar el dispositivo de seguridad…..por la oscuridad de la noche no se percató que había una rama con la que se lastimó el ojo derecho ocasionándole ardor y sangrado"…*.** De lo narrado y las circunstancias fácticas de ocurrencia de los hechos poco creíbles para esta defensa, dado que el **solo sentido común y la previa visualización y análisis del sector a donde llega la tropa a pernoctar o a tomar un descanso me permite visualizar y evidenciar todas las precauciones que debo tomar cuando llega la noche y que en la oscuridad es de simple sentido común "*SI NECESITO DESPLAZARME EN ESTE CASO A MI ALREDEDOR*"; tener las precauciones de los peligros que observé y así cuidar mi propia integridad. *ES DE ELEMENTAL SENTIDO COMÚN Y ADICIONALMENTE EN LA FASE DE INTRUCCIÓN Y PREVIO A UN DESPLAZAMIENTO O AL IR A ACAMPAR EN DETERMINADA ZONA, Y CON MAYOR RAZÓN SU REVISTE CIERTOS RIESGOS; EL COMANDANTE DE LA TROPA HACE TODAS ESTAS ADVERTENCIAS A SUS SOLDADOS.*** Es permanente y extraño; así como mendaz e inverosímil ver casos en las tropas que al amparo de un Informe Administrativo por Lesiones muchas veces calificado sin una rigurosa investigación previa de la producción de los hechos; y que bajo la teoría del depósito; se pretendan indemnizaciones por este tipo de lesiones. De lo anterior, se llama la atención del Despacho en aras de emitir un fallo ajustado a derecho, dado que es evidente la existencia de la **culpa exclusiva de la víctima** en la génesis de los hechos que dieron origen a la producción de sus propias lesiones.

6.- ARGUMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

Los artículos 2°, 6° y 90 del ordenamiento jurídico superior, son cimiente constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado por ***falla en el servicio***. Como quiera que conforme al primero, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades; en tanto que conforme al segundo los servidores públicos son responsables por omisión y extralimitación en sus funciones, mientras el último integra tales conceptos, al prescribir que el Estado responde patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el descrito panorama normativo, indica la doctrina del Honorable Consejo de Estado desde los umbrales de la entrada en rigor de la Constitución de 1991, que el artículo 90 superior, es la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, y en razón del mismo, sus elementos esenciales son: **(i) el daño antijurídico y (ii) su imputabilidad al Estado.** Puntualiza en esta secuencia la Alta Corporación, que el juez de la responsabilidad patrimonial del Estado, debe constatar la antijuridicidad del daño y elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico de imputación, es decir, no la mera casualidad material, sino establecer la imputación jurídica y la imputación fáctica. En igual sentido lo concluye la Corte Constitucional.

En este orden y aunque el concepto de responsabilidad extracontractual del Estado se encuentra integrado también por otras nociones particulares, es la concurrencia de los precitados elementos de daño antijurídico e imputación a la accionada, la que origina el deber de reparar, en esquema metodológico que impone que el primer supuesto a establecer en los procesos de reparación directa sea la existencia del daño, puesto que de no encontrarse probado, torna no útil cualquier otro juzgamiento, es decir, "*primero se debe estudiar el daño, luego la imputación y finalmente la justificación del porque se debe reparar*" .

Asume de otra parte, y en la óptica de la imputación jurídica, que el soporte de la obligación de reparar tiene su fundamento de justicia, en alguno de los esquemas de atribución, dolo o culpa, en el régimen subjetivo de responsabilidad y la igualdad ante las cargas públicas, la solidaridad y la equidad en el régimen objetivo de responsabilidad, como quiera que "*La teoría de la responsabilidad del derecho público en la actualidad se deriva de todo tipo de actos, incluso de meros hechos originados en el actuar administrativo, y no solo en aquellos actos que han sido declarados ilegales, sino que también cabe un compromiso por los daños que proviene de la actuación ilícita".*

En el régimen de la falla en el servicio el título de imputación se estructura sobre la base de una conducta anormal del Estado en orden de sus deberes funcionales. En consecuencia, para deducir responsabilidad patrimonial por falla en el servicio debe encontrarse probado que el daño antijurídico devino como resultado del retardo, irregularidad, ineficiencia u omisión en el cumplimiento de un deber exigible de la administración pública, atendida la órbita funcional y competencias de la entidad pública accionada. De forma que tratándose de la responsabilidad patrimonial del Estado, la imputación deriva primeramente de los de los deberes funcionales de la entidad pública accionada, y en este orden comprende el deber de cuidado sobre el uso y destinación de los recursos y talento humano del que se le ha provisto para la realización de su objeto institucional.

El retardo se da cuando la administración actúa tardíamente; **la irregularidad** se configura cuando la administración actúa en forma diferente o como le es exigible, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan, **la ineficiencia** ocurre cuando el servicio no satisface los presupuestos de diligencia y eficacia que asume como deber, en tanto que **la omisión** o ausencia del servicio, se presenta cuando la administración, teniendo en cuenta el deber de prestar el servicio, no actúa y no lo presta.

Bajo el indicado paradigma, el régimen de **falla en el servicio** se define por la doctrina como subjetivo, porque exige para deducir la responsabilidad, que encuentre probada la conducta anormal de la administración, y en esta secuencia asumen como causales eximentes de responsabilidad, ***(i) el hecho de un tercero, (ii) la culpa de la víctima, (iii) el caso fortuito y (iv) la fuerza mayor.***

El juicio de imputación de responsabilidad en casos de desaparición forzada se encuentra determinado por la extensión de las medidas razonablemente exigibles al Estado en razón a los deberes de garantía, prevención y protección en las relaciones de interacción que desarrollan los particulares entre sí.

Así lo ha puntualizado el Honorable Consejo de Estado al precisar que *"**un Estado no puede responder por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción**";* y acorde con esa idea es que se toma necesario aproximarse a los hechos jurídicamente relevantes del asunto en particular, puesto que todo acto violatorio de los derechos humanos perpetrado por un particular "***no es automáticamente atribuible al Estado"***, de ahí que, en orden a lleva a cabo ese escrutinio judicial, resulta imperioso tomar en consideración la condicionalidad de las medidas de prevención y protección en favor de los

particulares, toda vez que estas se tomaran exigibles siempre que se pueda advertir por parte del Estado *"**el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo"***, o, lo ha referido la Alta Corporación "***los razonamientos jurídicos sobre la estructuración y violación de la posición de garante institucional no proceden de modo genérico o abstracto sino que estos necesariamente deben concentrarse o concretarse en las cuestiones que rodean a cada asunto en particular***".* (…)

De igual forma es importante señalar, que la responsabilidad del Estado se analiza con fundamento en la **imputación fáctica que se haga y no nace per se con la vinculación del soldado a la institución castrense**, por cuanto se ha dicho, que el mismo debe soportar aquellas limitaciones o inconvenientes que sean inherentes a la prestación del referido servicio.

Se quiere significar con lo anterior, que independientemente del régimen de responsabilidad a aplicar, debe existir una **imputación** a cargo de la institución militar o policial respectiva, que guarde relación como se ha dicho, con la ejecución de la carga pública impuesta.

2.3 Del nexo de imputación del daño antijurídico al Estado

En cuanto al nexo causal, se precisa que éste se refiere a que el daño **debe ser efecto o resultado** del hecho generador. La doctrina considera que deben existir tres (3) condiciones del nexo causal: "la proximidad[6], debe ser determinante[7] y apto o adecuado[8]"; argumento que se considera de recibo para el caso que se estudia[9].

Cuando se pretenda la reparación de perjuicios por daños causados a los miembros de la fuerza pública vinculados a la institución en calidad de conscriptos, **se debe comprobar que se trata de daños sufridos durante la prestación del servicio y por causa y razón del mismo, o en desarrollo de las actividades propias del mismo**[10].

Ahora bien, destaca la Sala que en el presente asunto, de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, se constata que la lesión sufrida no surgió con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, por lo tanto, **no se evidencia la relación de causalidad** entre una afección del actor y conducta alguna –por acción u

---

[6] **La proximidad**: en el sentido que la causa sea próxima o actual, en consecuencia no se tienen en cuenta los hechos remotos. Ello, precisamente para no diluir la responsabilidad del autor inmediato del hecho e igualmente para no responsabilizar en forma indefinida a personas cuya causa no es actual ni determinante.

[7] **Debe ser determinante**: con esta exigencia la doctrina quiere indicar que el hecho sea necesario, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no se habría producido. En general, la doctrina considera determinante un hecho o una omisión en la causación del daño, cuando aquel ha contribuido en un mayor grado a la producción de éste, es decir, cuando ha sido la condición más activa.

[8] **Debe ser apta o adecuada**: en el sentido que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio; se le conoce como la "causalidad adecuada".

[9] Sobre estos aspectos puede verse: VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo II. De las Obligaciones.

[10] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de diciembre de 2004, exp. 14422, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; sentencia de 1 de marzo de 2006, exp. 16528, C.P. Ruth Stella Correa Palacio; sentencia de 15 de octubre de 2008, exp. 18586, C.P. Enrique Gil Botero; sentencia de 4 de febrero de 2010, exp. 17839, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia de 9 de diciembre de 2011, exp. 20219, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo, entre otras.

(…)

Por lo expuesto Señor Juez, se concluye que **no hay una actuación** ya activa o pasiva de mi defendida en la comisión de los hechos en los cuales resultó lesionado el actor; y que *"PER SE"* en razón a su estado de conscripción deba ser reparada, cuando también se puede evidenciar **una falta del cuidado requerido del demandante, lo que puede conllevar al**

eximente de responsabilidad en favor de mi prohijada por evidenciarse la existencia de una "culpa exclusiva de la víctima" por ser palmaria la violación al cuidado subjetivo de su propio cuidado, conforme a la descripción de los hechos, igualmente se puede concluir **que el actor no ha sido sometido por mi defendida a realizar una carga imposible de resistir o superar, al igual que a sus demás compañeros,** los hechos son increíbles e inverosímiles por decirlo menos. En gracia de discusión si se quiere, esta defensa plantea la "**concurrencia de culpas"**, la cual debe ser valorada por el Despacho a la hora de proferir el fallo, y cuanto menos si este fuere adverso; **rebajar los montos de la condena impuesta siquiera en un 50%**.

Señor Juez, para el extremo pasivo en el caso de marras NO se cumple a cabalidad con los presupuestos que impone el artículo 90 superior respecto de la concreción del daño antijurídico y el llamado a mi defendida a responder por los mismos, como quiera **el solo estado de conscripción del actor y la existencia de un Informe Administrativo por Lesiones, NO son suficientes** para proferir una condena en su contra, y atendiendo a los criterios de la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se debe analizar **tanto el nexo de causalidad y** el eximente de responsabilidad en su favor consistente en la **existencia de la culpa exclusiva de la víctima,** o en su defecto la existencia de la **concurrencia de culpas** para así emitir un fallo ajustado a derecho, (**ausencia de nexo causal**).

1.- La existencia de un daño antijurídico (la presencia de un daño antijurídico, que, es aquel que el administrado no está en la obligación de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del daño por parte de la administración).

2.- Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública,

3.- Que dicho daño sea imputable al Estado. (La existencia de una causalidad material –imputatio facti- esto es, que el daño sea efecto inmediato de la acción o de la omisión de la autoridad pública y la atribución jurídica del daño al Estado –imputatio iuris- en virtud de un nexo con el servicio.

En virtud de las anteriores consideraciones no es de recibo para la entidad que representó **admitir el otorgamiento de indemnizaciones en los montos solicitados por el demandante**, como quiera que mediante la Sentencia de fecha 28 de agosto de 2014 el Honorable Consejo de Estado determinó la línea jurisprudencial (constitutiva de precedente), allí se establecen criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales, topes máximos para la reparación de perjuicios inmateriales a saber:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Bajo la anterior precisión, los montos indemnizatorios solicitados por la parte demandante, exceden de manera desmedida los parámetros fijados por el H. Consejo de Estado.

Al respecto, la Sección Tercera del CONSEJO DE ESTADO en sentencia del 07 de diciembre de 2005, Expediente No. 15.697, precisa lo siguiente:

> ***"Para la víctima directa, una vez prueba el daño antijurídico por lesión leve es claro, que tiene derecho a la indemnización por perjuicio moral; es de la naturaleza de los seres humanos que cuando sufren directamente el impacto de una lesión física leve tuvo que padecer congoja y tristeza pues su psiquis se afectó desde el ataque, así el resultado no haya sido de magnitud grave; pero para las víctima indirectas, -como en este caso, padres, cónyuge, hermanos e hijos- es necesario demostrar a más de la lesión leve el parentesco y además que aquella lesión les produjo dolor moral. Respecto de las lesiones leves la jurisprudencia no infiere padecimiento moral de los dos hechos primeramente mencionados.***
>
> *De acuerdo con la posición jurisprudencial citada, se infiere que las lesiones padecidas no son de gran magnitud, razón por la cual no procede el reconocimiento de indemnización por perjuicio moral en las siguientes circunstancias, tal como pasará a exponerse;*
>
> ***Respecto de las víctimas indirectas, en la demanda se solicitaron perjuicios morales en favor de la cónyuge, la progenitora, las hijas y los hermanos del señor Gustavo Grajales a raíz de las lesiones que éste padeció y, como dichas lesiones fueron leves, no basta con probar la existencia de la lesión y el parentesco, circunstancias que por demás están plenamente acreditadas en el plenario, sino que resulta necesario demostrar, además, "que aquella lesión les produjo dolor moral".***
>
> *La falla del servicio corresponde al régimen de responsabilidad subjetiva, donde el elemento fundamental para atribuir responsabilidad al Estado es la "culpa de la administración" o mejor la falla en el servicio, que puede ser por acción o por omisión, por extralimitarse en sus funciones o por no cumplirlas, dentro del régimen de responsabilidad subjetiva encontramos la falla del servicio probada, en virtud de la cual el afectado debía demostrar que existió una falla del servicio, junto con un perjuicio y el nexo de causalidad entre ambos, para que surgiera la obligación por parte del Estado de indemnizar dicho daño, de lo contrario si no se demostraba esto, EL PARTICULAR PERDERÁ EL DERECHO A SER INDEMNIZADO, TAL COMO LO HA EXPLICADO EL CONSEJO DE ESTADO:* (Negrillas fuera).

En tal sentido y conforme a la situación fáctica, está acreditado que no se evidencia responsabilidad alguna en cabeza de la demandada bien sea por acción u omisión o porque sometió al actor a una carga imposible de superar, ora por falla del servicio, daño especial, oral por riesgo excepcional, por lo tanto, no se agotan los elementos que permitan configurar la responsabilidad del ente demando, como quiera que brilla por ausencia el material probatorio necesario que permita atribución de cualquier tipo de responsabilidad en la comisión de los hechos. Respecto a la ausencia de material probatorio, al respecto el Honorable Consejo de Estado, dijo:

Ahora en lo que corresponde a la ausencia de material probatorio y ese deber que le asiste al demandante de acreditar los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es menester traer a colación lo expresado por el Consejo de Estado en sentencia del 04 de mayo de 2012, donde dijo:

> ***"Las afirmaciones o hechos fundamentales y las pruebas aportadas al proceso regular y oportunamente constituyen el único fundamento de la sentencia. En derecho no basta afirmar o relatar unos hechos sin que exista seguidamente la prueba de todos y cada uno de ellos; las pruebas son las herramientas que le permiten al juzgador establecer la verdad y ante la ausencia de ellas, ya sea porque no se emplearon oportunamente y en debida forma los medios que la ciencia y la técnica del derecho ofrecen a las partes, no queda distinto remedio que absolver, dando aplicación al conocido principio onus probandi o carga de la prueba".*** (Negrilla fuera).

Así las cosas, para que se predique la responsabilidad de la administración y esta sea declarada, no es suficiente que exista un daño antijurídico sufrido por una persona o grupo de personas, **sino que es necesario además que dicho daño sea imputable, vale decir atribuible jurídicamente al Estado**.

Por otra parte, no es posible indemnizar, en atención a que el DAÑO A LA SALUD, tiene vocación de resarcimiento patrimonial con base en dos componentes: **i**) uno objetivo determinado con base en el porcentaje de invalidez decretado y **ii**) uno subjetivo, que permitirá incrementar en una determinada proporción el primer valor, de conformidad con las consecuencias particulares y específicas de cada persona lesionada,

Conforme a lo indicado en sentencia del H. Consejo de Estado-Sección Tercera Consejero ponente: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., (14) de septiembre de (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222) Actor: José Darío Mejía Herrera y otros Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA. En lo que respecta al daño a la salud, la máxima corporación dijo:

> **"*De modo que, el "daño a la salud" esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente establecer el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.*** (Negrillas fuera).

Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional."

En el mismo sentido, las pretensiones, no están llamadas a prosperar en razón a que no se lograr **probar** con absoluto grado de certeza, la concreción del daño antijurídico que se pretende, dado que el solo estado de conscripción de un soldado regular *PER SE*, no debe ser razón suficiente para condenar a la administración dado que no se cumplen los presupuestos que la misma determina para establecer su responsabilidad.

7.- RESPECTO DEL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LOS DAÑOS CAUSADOS A LOS CONSCRIPTOS.

El deber de prestar el servicio militar tiene rango constitucional en el Estado colombiano, así, el artículo 216 de la C.P. consagra que "Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas".

En aras de la prevalencia del interés público (art. 1° de la C.P.) y conforme al principio de solidaridad social (art. 95 de la C.P.), la Ley 48 de 1993 "por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización" impuso límites razonables al ejercicio de las libertades de los varones colombianos al preceptuar que están obligados a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumplan su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes la definirán cuando obtengan su título de bachiller, hasta el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad (art. 10); y de otra parte, al determinar las modalidades para atender la obligación de prestación del servicio militar obligatorio, así: como soldado regular, de 18 a 24 meses; soldado bachiller, de 12 meses; auxiliar de policía bachiller, 12 meses; y como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses (art. 13).

Correlativamente, el Estado adquiere un deber positivo de protección frente a los varones que son destinatarios de dicha carga pública, la cual, a su vez, lo hace responsable de todos los posibles daños que la actividad militar pueda ocasionar en los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico a toda persona.

El deber positivo de protección de los derechos de todos los ciudadanos, en especial de aquellos que prestan el servicio militar obligatorio, no sólo debe responder a las garantías constitucionales y supraconstitucionales, sino corresponderse con el necesario reconocimiento del valor intrínseco del ser humano, sin importar su condición o posición, ya que en el fondo se procura la tutela efectiva de su dignidad, y no se puede simplemente asumir la pérdida de vidas humanas o las lesiones de los miembros de las fuerzas Ejércitos, en especial de los soldados conscriptos, como un riesgo asumible por parte de nuestra sociedad para tratar de atender las necesidades públicas.

> *Así las cosas, el deber positivo de protección que corresponde al Estado, aspira a que en el ejercicio de las actividades peligrosas asignadas a los conscriptos se disminuyan al máximo los riesgos para sus bienes jurídicos tutelados, esto es, que las fuerzas militares actúen dentro de los límites de lo permitido y en ejercicio de sus deberes de sujeto defensor y custodio del soldado.*

Cuando del deber de prestar el servicio militar obligatorio se derivan daños a la integridad sicofísica del conscripto, que exceden la restricción de sus derechos fundamentales de locomoción o libertad, etc., procede la aplicación de distintos títulos de imputación de responsabilidad al Estado, ya sean los de carácter objetivo -daño especial o riesgo excepcional-, o la falla del servicio cuando se encuentre acreditada la misma, siendo causales de exoneración o atenuación, el hecho de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor1.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sección se pronunció en el siguiente sentido:

> *"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero (…)*

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala:

> *"...demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"2.*

La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de Daño Especial, Riesgo Excepcional o Falla del Servicio[3].

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de octubre de 2008, C.P.: ENRIQUE GIL BOTERO, exp. 18586.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 30 de julio d e 2008, C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, exp. 18725.

[3] Ahora bien, la Sala advierte que en aplicación del principio del *iura novit curia* se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa *petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio *iura novit curia*, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la *causa petendi*, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión[3].

Conforme al Daño Especial, se le imputa responsabilidad al Estado cuando el daño se produce por el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, es decir, cuando se somete a un soldado conscripto a una carga mayor a la que estaba obligado a soportar, **hecho que no se presentó y no está probado en el caso de marras**. Al respecto la Corporación se pronunció en los siguientes términos:

> *"En relación con el conscripto la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que pueden sufrir otros daños que si devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas"4.*

Se aplica el Riesgo Excepcional cuando el daño proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos, de modo que si se demuestra que los hechos ocurrieron por el riesgo a que fueron expuestos los conscriptos, no se requiere realizar valoración subjetiva de la conducta del demandado[5]. Sobre el particular esta Corporación ha señalado lo siguiente:

> *"en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos. En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexo causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante."6*

Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, también se ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de Falla del Servicio. Así, cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño o aporta a su producción.

> *"En todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio,*

En el mismo sentido, el precedente jurisprudencial también ha señalado la preferencia de la Falla Probada del Servicio, en el evento de haber lugar a ello, así:

> *"Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche"7* (Subrayas fuera del texto).

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 10 de agosto de 2005, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, exp. 16205.
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 28 de abril de 2005, C.P.: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, exp. 15445.
[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 17927.
[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 11 de noviembre de 2009, C.P.: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, exp. 17927.

En la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico corresponderá al Estado siempre que concurran el sustento fáctico y la atribución jurídica de la misma[8].”

El Consejo de Estado ha aplicado diversos regímenes de responsabilidad, en los casos de accidentes de tránsito en los cuales se vean involucrados vehículos oficiales, por ejemplo en Sentencia del Consejo de Estado del dos (2) de mayo de dos mil dos (2.002), Radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477) Actor: Ronis Jhon Zambrano Hernández y Otro; Demandado: Nación (Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional), Referencia: Acción de Reparación Directa, analizó lo siguiente:

> *"Esta Corporación en lo que atañe con la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por cosas o actividades peligrosas (granadas, armas de fuego, conducción de vehículos automotores, redes de energía eléctrica) ha aplicado diversos tipos de responsabilidad. Desde la presunción de responsabilidad, la presunción de falta y el riesgo, régimen este último de responsabilidad objetiva, descartando la mención de la mal llamada "presunción de responsabilidad" por cuanto sugiere que todos los elementos de responsabilidad (hecho, daño y relación causal) se presumen.*
>
> *El régimen objetivo de responsabilidad "por riesgo" - sin irregularidad de conducta - se deriva entre otros del ejercicio de actividades peligrosas tales como la manipulación de las armas de dotación (granadas); en tal régimen el factor de imputación son el riesgo que excede los inconvenientes inherentes a la prestación del servicio y las cargas normales que deben soportar los administrados.*
>
> *Es por tanto que cuando se prueba que el Estado genera ese tipo de actividad él tiene que soportar patrimonialmente las consecuencias del hecho lesivo siempre y cuando se demuestren además los elementos de daño y relación causal salvo que demuestre causa extraña (hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o fuerza mayor) y rompa el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del riesgo* contrarias a Derecho que le sean atribuibles e incluso por aquellas conductas lícitas en cuanto unas u otras ocasionen daños antijurídicos, así como también ha sido reconocida la operatividad de regímenes en los cuales no se precisa del acaecimiento de falta o falla alguna en el funcionamiento del servicio para que resulte posible deducir responsabilidad a la entidad normativamente encargada de prestarlo; se trata de los denominados regímenes de responsabilidad "sin culpa" o "sin falta", en los cuales la obligación de indemnizar a cargo del Estado puede ser declarada con independencia de que la actividad de éste o la conducta activa u omisiva de sus agentes. (Subraya fuera)

En cuanto a la prueba de los elementos de responsabilidad, debe tenerse en cuenta:

En cuanto **al nexo de causalidad**, el accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante.

La prueba del nexo puede ser: **a**) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o **b**) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado.

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Aclaración de voto de ENRIQUE GIL BOTERO a la sentencia de 19 de septiembre de 2007. Exp. 16010. *“Así las cosas, hay que reconocer que desde la estructura moderna de la responsabilidad patrimonial del Estado, el nexo de conexión, o vínculo que debe existir entre la acción, omisión, o conducta generante de un efecto, esto es, de una modificación patrimonial –el daño en sentido fenoménico y jurídico-, corresponde a la imputación material y/o normativa del mismo, lo que explica precisamente la posibilidad de eximentes de imputación cuando quiera que por alguna circunstancia no es posible hacer esa referibilidad, superando así aún, la problemática que presenta la denominada causalidad de la conducta omisiva y que en el esquema tradicional en vano ha tratado de justificarse acudiendo a todo tipo de distorsiones dialécticas, que lo único que hacen es poner de manifiesto el paralelismo entre physis y nomos. Esa relación en el derecho, tradicionalmente llamada causalidad física, no puede seguir siendo la base del sistema, ni elemento autónomo, ya que es parte estructural del daño al posibilitar su existencia en la alteración o conformación mejor de una realidad, cosa diferente es la posibilidad de atribuir ese daño al obrar o no del sujeto, lo que constituye la imputación en sentido jurídico; más aún hoy día en que se habla de la crisis del dogma causal en las ciencias de la naturaleza, lo que ha permitido la conceptualización y desarrollo de criterios como el de la imputación objetiva y el deber de cuidado en el campo jurídico, desde luego.”*

PARA CONCLUIR

De conformidad con lo expuesto, solicito de manera respetuosa a su Honorable Despacho, se sirva DENEGAR LAS PRETENSIONES incoadas por la parte actora, y absolver a mi defendida de toda responsabilidad, dado que NO se cumple con los presupuestos que impone el artículo 90 superior respecto de la existencia de daño antijurídico y su eventual reparación.

10.- PRUEBAS

Manifestación previa:

No allego pruebas con la contestación de la demanda conforme lo indica el artículo 175 del C.P.A.C.A., toda vez que no reposa expediente o prueba en las dependencias de la entidad que represento, dada la naturaleza de la controversia jurídica.

En todo caso en uso de la normativa en cita, y conforme a lo dispuesto en el **auto admisorio de la demanda de fecha 21/09/2020**, en lo que a esta defensa compete (artículo 175 C.P.C.A.), Señor Juez, desde el día jueves 04 de marzo de 2021 Hora 13:41 envíe vía correo electrónico a la Dirección de Sanidad Militar – Ejército, para remita con destino a esta autoridad judicial **copia del Acta de la Junta Médico Laboral** realizada al accionante.

10.1.- Solicito respetuosamente al Despacho tener como tales las aportadas con el escrito de la demanda y darles el valor probatorio que la Ley les otorgue.

10.2.- Solicito respetuosamente al Señor Juez que si a la fecha de realización de la audiencia inicial que señale el Despacho NO se han aportado la totalidad de las pruebas peticionadas por esta defensa y arriba enunciadas, SE DECRETEN ESTAS PRUEBAS DOCUMENTALES y para el efecto; se elaboren los correspondientes OFICIOS.

11.- ANEXOS.

Poder para actuar y sus respectivos anexos.

12.- PERSONERÍA.

Solicito de manera respetuosa al Señor Juez, se reconozca la personaría adjetiva para actuar en el presente proceso de conformidad con los términos del poder que me ha sido conferido.

13.- NOTIFICACIONES.

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, ubicada en la Carrera 10 N° 26 – 71 Piso 7 Torre Sur de las Residencias Tequendama Centro Internacional de la ciudad de Bogotá D.C., o a os correos electrónicos: **diogenes.pulido@mindefensa.gov.co** **o a** notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co,

Del Honorable Señor Juez,

DIÓGENES PULIDO GARCÍA

C.C. 4.280.143 de Toca Boyacá
T.P. 135996 del C.S. de la J.
Correos: **diogenespulido64@hotmail.com** o a diogenes.pulido@mindefensa.gov.co
Tel: 311-2883115

Anexo: Lo enunciado en (**15**) folios.

CONSTANCIA DEL TRÁMITE DE LA PRUEBA ARRIBA ENUNCIADA.

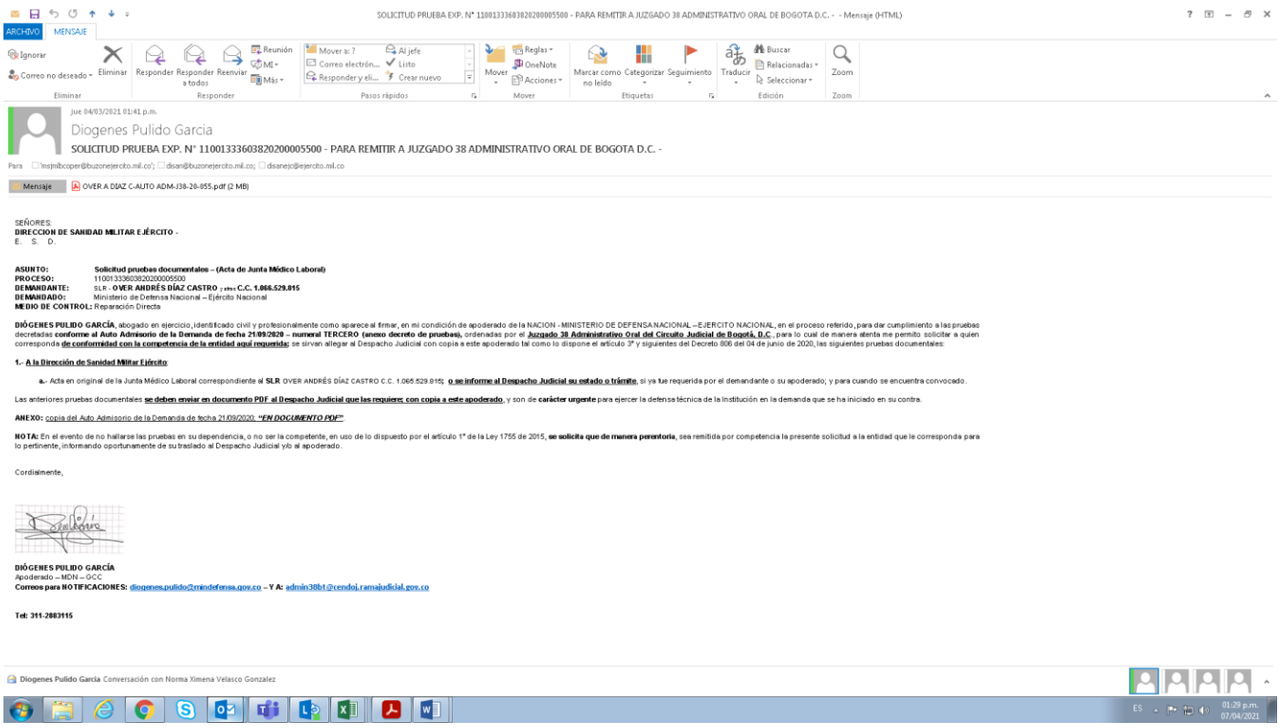

SOLICITUD PRUEBA EXP. N° 11001333603820200005500 - PARA REMITIR A JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. - - Mensaje (HTML)

Diogenes Pulido Garcia

SOLICITUD PRUEBA EXP. N° 11001333603820200005500 - PARA REMITIR A JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C. -

OVER A DIAZ C-AUTO ADM-138-20-055.pdf (2 MB)

SEÑORES:
DIRECCION DE SANIDAD MILITAR EJÉRCITO -
E. S. D.

ASUNTO: **Solicitud pruebas documentales – (Acta de Junta Médico Laboral)**
PROCESO: 11001333603820200005500
DEMANDANTE: SLR - **OVER ANDRÉS DÍAZ CASTRO** y otro C.C. **1.066.529.815**
DEMANDADO: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DIÓGENES PULIDO GARCÍA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, en mi condición de apoderado de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, en el proceso referido, para dar cumplimiento a las pruebas decretadas **conforme al Auto Admisorio de la Demanda de fecha 21/09/2020 – numeral TERCERO (anexo decreto de pruebas),** ordenadas por el **Juzgado 38 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.**, para lo cual de manera atenta me permito solicitar a quien corresponda **de conformidad con la competencia de la entidad aquí requerida;** se sirvan allegar al Despacho Judicial con copia a este apoderado tal como lo dispone el artículo 3° y siguientes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, las siguientes pruebas documentales:

1.- A la Dirección de Sanidad Militar Ejército

a.- Acta en original de la Junta Médico Laboral correspondiente al **SLR** OVER ANDRÉS DÍAZ CASTRO C.C. 1.065.529.815; **o se informe al Despacho Judicial su estado o trámite**, si ya fue requerida por el demandante o su apoderado; y para cuando se encuentra convocado.

Las anteriores pruebas documentales **se deben enviar en documento PDF al Despacho Judicial que las requiere; con copia a este apoderado**, y son de **carácter urgente** para ejercer la defensa técnica de la Institución en la demanda que se ha iniciado en su contra.

ANEXO: copia del Auto Admisorio de la Demanda de fecha 21/09/2020. ***"EN DOCUMENTO PDF"***

NOTA: En el evento de no hallarse las pruebas en su dependencia, o no ser la competente, en uso de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, **se solicita que de manera perentoria**, sea remitida por competencia la presente solicitud a la entidad que le corresponda para lo pertinente, informando oportunamente de su traslado al Despacho Judicial y/o al apoderado.

Cordialmente,

DIÓGENES PULIDO GARCÍA
Apoderado – MDN – GCC
Correos para NOTIFICACIONES: diogenes.pulido2@mindefensa.gov.co – **Y A:** admin38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 311-2883115

Diogenes Pulido Garcia Conversación con Norma Ximena Velasco Gonzalez